

Panamá, 27 de agosto de 1999.

Honorable Representante
Mario Jaén P.
Presidente Nacional de la
Coordinación Nacional de
Representantes de Corregimiento y
Concejales de la República de Panamá
E. S. D.

Honorable Representante:

Procedo a responder su Consulta fechada 6 de agosto de 1999, recibida en este Despacho el pasado 17 de agosto del presente año, en la que solicita nuestra opinión jurídica, en relación con:

¿los permisos de salida del país para los Alcaldes, Honorables Representantes de los Consejos Provinciales y Municipales, los cuales cuentan con los recursos en el presupuesto asignado.¿

La materia objeto de su Consulta, ha recibido la atención de la Procuraduría de la Administración en diferentes opiniones, entre las cuales se destacan: Consulta No.346 de 21 de diciembre de 1998 y Consulta No.122 de 11 de junio de 1999. No obstante, reconocemos la importancia del tema, y exponemos nuestro criterio en las siguientes consideraciones.

Como quiera que ha planteado en su interrogante el hecho de que para la salida del país tanto de los señores Alcaldes, como de los Honorables Representantes de los Consejos Provinciales y Municipales, existe el respectivo compromiso presupuestario, es decir la partida que sustenta el gasto público, resta únicamente evaluar el tema del permiso para salir del país que requieren estos servidores.

Los Alcaldes en su calidad de jefes de la administración municipal, son la máxima autoridad a nivel del Distrito, sin embargo, entrando en el aspecto de la estructura municipal, se encuentran en grado inmediatamente inferior a los Gobernadores ¿máximas autoridades provinciales-, de allí que, administrativamente los Alcaldes están sujetos a estos últimos en lo que respecta a la concesión de vacaciones y licencias, tal y como lo ordena el artículo 4, numeral 18, de la Ley 2 de 1987, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 4:

¿Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

...

18. Conceder licencia y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del Alcalde y sus suplentes, el gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

...¿

Como quiera que es el Gobernador de la Provincia quien concede las licencias para las ausencias de los Alcaldes, es también quien concede o autoriza la salida de éstos del país, y en esos eventos consecuentemente llama en su orden a los Suplentes, Primero y Segundo respectivamente, para que ejerzan el cargo mientras dure la separación del Principal.

Sobre este tópico, es importante señalar que los Gobernadores deben tramitar en forma expedita dichas Licencias y Permisos de Salida de los Alcaldes. Es más, en el evento de que el Gobernador niegue dichas Licencias y permisos, debe fundamentar jurídicamente dicho proceder, es decir, no debe actuar en forma antojadiza, sino ajustado a derecho.

En cuanto a los Concejales y Representantes de Corregimiento debo comentar en primer lugar que, su figura indistintamente de la denominación, tiene diversos roles que desempeñar. Estos servidores municipales actúan en razón de su cargo ante órganos o instancias tanto de la estructura administrativa municipal, como de la provincial. Así, tienen a nivel del municipio participación en la Junta Comunal (Ley 5 de 1973, artículo 7, numeral 1) y en el Consejo Municipal (ley 106 de 1973, artículo 10), pero al mismo tiempo, integra el Consejo Provincial de Coordinación (Ley 51 de 1984, artículo 3, numeral 1).

La multiplicidad de actuaciones y por ende de funciones de los Concejales y Representantes de Corregimiento, es inherente a esa figura política administrativa y jurídica. En razón de ello, la representación ante las distintas instancias en las que les corresponde actuar, que como hemos dicho son inherentes al ejercicio del cargo de Concejal o Representante de Corregimiento, tiene que ser cumplida o ejercida, por el Principal o en su defecto, por su Suplente.

Visto lo anterior, en torno a la figura de los Concejales y Representantes de Corregimiento, debo indicarle que la salida del país de estos servidores, tiene que ser del conocimiento, mas no es necesaria autorización, del respectivo Consejo Municipal y en consecuencia del Consejo Provincial de Coordinación, y de la Junta Comunal ¿los Representantes de Corregimiento-, pues ante estos órganos e instancias llevan a cabo sus funciones, y cuando ésta se produzca ¿la salida- debe asumir el cargo y por ende la representación el Concejal o Representante Suplente.

En consecuencia a lo expresado en el párrafo precedente, es conveniente aclarar que en cuanto a los cargos directivos (Véase Presidente, Vicepresidente, etcétera) que puedan ocupar los Concejales o Representantes de Corregimiento Principales en los órganos o corporaciones que deben integrar como tales, los Suplentes no pueden reemplazar a los principales, pues los primeros son electos de manera personal es decir, recaen sobre su persona y por eso los Suplentes, cuando deban reemplazar a los Principales, no podrán actuar en esa calidad. Esto evidentemente no comprende el cargo de Presidente de la Junta Comunal para el caso de los Representantes de Corregimiento, quien por disposición expresa de la Ley 105, artículo 7, numeral 1.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿